



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1_{VC}M

Expte n°: 33930/2009

Autos: "Incidente N° 1 - ACTOR: GALLE Y ROMULO VILMA ELSA DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE APELACION"

J.F.S.S. N° 5

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 33930/2009

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación interpuesto a fs. 141 por el Fiscal de primera Instancia contra la resolución del 10-12-2013 en tanto fija astreintes \$50 por cada día hábil a partir del 8-2-13, y duplicándose cada 30 días y hasta tanto se efectivice la manda dispuesta en el sentido de reajustar el haber mensual al mes de mayo 2012.-

II.- En su memorial recursivo el Fiscal manifiesta sobre las características de las astreintes, sobre su provisionalidad y su carácter discrecional. Argumenta sobre los efectos que su aplicación trae a toda la sociedad, cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo y solicita que las mismas, sean dejadas sin efecto.

II) En orden a la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, en primer lugar cabe señalar que según surge del Sistema Informático de Anses, Historiado de liquidación del Sistema Corporativo, por período se observa liquidación de montos abonados en autos; ver haber mensual 2014/03, 2014/04, 2014/05 de \$ 17122,49 retroactividades por sentencia judicial período 03-2014 \$404393,42, intereses por sentencia judicial \$ 113344,37) que en 03/2014 se ha trabado embargo por \$ 332949,61 en las cuentas de la Anses, desde 09/2014 haber \$ 20069,27, desde 3/2015 haber de \$ 23733, 92, desde 09/2014 haber \$ 26698,29 y desde 03/2016 haber \$ 30796,48.-

III) En orden a la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, cabe señalar que "... las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple con el deber jurídico impuesto en una resolución judicial. Estas imposiciones son susceptibles de aumentar indefinidamente a través del tiempo hasta vencer la resistencia del deudor..." (Instituciones de Derecho Privado Obligaciones 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, págs. 205 y 206).

Por otra parte, las sanciones conminatorias constituyen una medida de coerción patrimonial que persigue un doble propósito: asegurar el pleno acatamiento de las medidas judiciales, como manifestación del imperium de los jueces para hacer cumplir sus mandatos, y de manera contingente, en el plano obligacional, lograr contra la voluntad



renuente del deudor el cumplimiento específico de lo adeudado (Mosset Iturraspe, Jorge, Medios para forzar el cumplimiento, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, pág. 71).- Además de la función conminatoria, las astreintes tienen también una función sancionatoria, que es eventual, ya que puede no concretarse en caso de que el juez la deje sin efecto, cuando entienda que el deudor ha justificado su renuencia, deponiendo su actitud o por cualquier otra circunstancia justificativa.

Asimismo, uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y en la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (Fallos 320:61; 326:3081,4909, por citar sólo algunos). En otras palabras, su determinación no causa estado porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, en razón de que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del juez.

Además, las astreintes tienen también una función sancionatoria, que es eventual, ya que puede no concretarse en caso de que el juez la deje sin efecto, cuando entienda que el deudor ha justificado su renuencia, deponiendo su actitud o por cualquier otra circunstancia justificativa.

Calificada doctrina sostiene que el pronunciamiento que admite las astreintes no produce efectos de cosa juzgada, ni causa preclusión procesal, al no constituir una condena sino una amenaza de tal carácter, que no impide su ejecutabilidad (Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 2 A, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1998, pág 582).

Dicho de otro modo, las astreintes constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución judicial, el juez puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o dejarla sin efecto.

Ahora bien, este tribunal advierte que el monto dispuesto en concepto de astreintes conduce a una suma desproporcionada con relación a la índole del incumplimiento y comparado con los valores en juego en el proceso, al tiempo que conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del actor. En efecto, como se ha expresado en el presente pronunciamiento uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y en la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (Fallos 320:61; 326:3081). Su determinación no causa estado porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, en razón que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del juez.

Ello así, si las sanciones conminatorias sólo tienen un fin compulsivo y no indemnizatorio, una vez cumplido el mandato judicial impuesto, pueden dejarse sin efecto (Conf.Fenocchietto, Carlos Eduardo-Arazi, Roland; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado, Tomo I, segunda edición actualizada, 1993, Buenos Aires, pág. 170- Editorial Astrea).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1_{VC}M

Al respecto, cabe citar jurisprudencia de la CSJN sobre el tema bajo análisis: "...La evidente desproporción que existe entre los importes fijados y el monto de la condena provocaría un enriquecimiento sin causa, además de afectar el desarrollo de actividades esenciales del Estado por las cuantiosas sumas que debe afrontar" (Cfr. CSJN, in re "Noroña, Nicolás c. Ferrocarriles Argentinos, del 14/4/09; Fallos 332:846, del dictamen de la Procuradora General, que la Corte hace suyo).

Por todo lo expuesto, dado el particular caso de autos y las características enunciadas de las astreintes, toda vez que tienen un fin compulsivo y no indemnizatorio, corresponde dejar sin efecto la imposición de aquellas y revocar la sentencia recurrida .

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en caso de existir sumas adeudadas ordénese al organismo administrativo a que arbitre todos los medios necesarios para dar estricto cumplimiento a la manda judicial .

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución de recurrida de conformidad con los fundamentos desarrollados precedentemente. 2) Costas por su orden (art. 68, 2da. parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese y remítase.

LILIA MAFFEI DE BORGHI
JUEZ

BERNABE L CHIRINOS
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA DE CAMARA

